



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 19 de octubre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 15 de octubre del 2022, entre los clubes C.D. Marina Sport "A" y Real Sporting De Gijón "A", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C.D. MARINA SPORT "A"

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Alejandro Alonso Sierra**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Javier Miguel Macias**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Victor Sanchez Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)

Suspender por 2 partidos a **D. Javier Sierra Garcia**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Alejandro Lopez Salas**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD MARINA SPORT, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - El Club Deportivo Marina Sport ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su entrenador D: Alejandro López Salas.





Resolución de Competición

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- C.D. Marina Sport "A": En el minuto 87, el técnico Alejandro Lopez Salas (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Por protestar de forma exaltada mis decisiones y dirigirse a mi voz en grito “no nos pitas nada”, saliendo del área técnica, habiendo sido advertido en varias ocasiones.”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se puede apreciar cómo su entrenador no sale de su área técnica en ningún momento, realizando tan solo el siguiente comentario, *“A jugar, A jugar, dale, Jaime, ponte a jugar y mete ritmo, dale que no hay nada, Jaime a jugar”*, entendiéndose que no existe el motivo de la expulsión reflejado en el acta, solicitando que sea retirada la tarjeta roja mostrada al Sr. López Salas.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. – El Club Deportivo Marina Sport manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata la existencia de un error material manifiesto producido en la expulsión directa de su entrenador D. Alejandro López Salas, ya que, en su opinión los hechos reflejados





Resolución de Competición

en el acta y que motivaron su expulsión no se produjeron.

Este Juez Disciplinario Único, una vez estudiadas las alegaciones y vistas las imágenes aportadas por el Club Deportivo Marina Sport, no puede atender la solicitud de dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada a su entrenador, pues en la prueba videográfica presentada no se puede escuchar con claridad las manifestaciones verbales proferidas por el entrenador que motivaron su expulsión, por tanto, no puede quedar desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral del encuentro, desestimando en consecuencia las alegaciones presentadas por el club alegante Club Deportivo Marina Sport.

Consiguientemente, se ha de considerar a Alejandro López Salas como autor de la infracción tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente, al protestar las decisiones arbitrales.

REAL SPORTING DE GIJÓN "A"

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Pedro Martínez Castro**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

